

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 389/2025 C. Valenciana 75/2025 Resolución nº 695/2025 Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 8 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.R.A., en representación de EURO SEATING INTERNACIONAL, S.A., contra los pliegos del procedimiento "Suministro y colocación de la sustitución de butacas del Teatro Mónaco", expediente D213/2025/2, convocado por el Ayuntamiento de Onda, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 10 de marzo de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, tanto el anuncio de la licitación como los pliegos del contrato de "Suministro y colocación de la sustitución de butacas del Teatro Mónaco", expediente D213/2025/2, convocado por el Ayuntamiento de Onda.

El contrato tiene un valor estimado de 109.825,61 €, IVA excluido.

El plazo de presentación de ofertas finalizaba el 25/3/2025 a las 14:00.

La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en adelante), y en las normas de desarrollo en materia de contratación.

Segundo. De los pliegos cabe destacar lo siguiente:

"Cláusula 1 PCAP: DEFINICIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO".

1. Será objeto de este contrato la adjudicación del contrato: "Suministro y colocación de la sustitución de butacas del Teatro Mónaco", consistente en el suministro y colocación de la sustitución del patio de butacas del Teatro Mónaco".

Cláusula 11. Procedimiento de adjudicación del contrato.

La adjudicación del contrato se llevará a cabo por procedimiento abierto, no sujeto a regulación armonizada tratándose de un contrato de suministros cuyo valor estimado no es igual o superior a 221.000 €, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.1 a) LCSP.

Cláusula 15 PCAP: Solvencia económica y financiera:

- "1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 87 LCSP, la solvencia económica y financiera deberá acreditarse por el siguiente medio:
- Seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe de 300.000€, aportando además el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato. Este requisito se entenderá cumplido por el licitador o candidato que incluya con su oferta un compromiso vinculante de suscripción, en caso de resultar adjudicatario, del seguro exigido, compromiso que deberá hacer efectivo dentro del plazo de diez días hábiles al que se refiere el apartado 2 del artículo 150 de la LCSP'.

(...)

En todo caso, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario".

Cláusula 26: Apertura de proposiciones y propuesta de adjudicación:

"...La valoración de las proposiciones que contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor se hará por los servicios técnicos del órgano

de contratación en un plazo no superior a 7 días, debiendo ser suscritas por el técnico o técnicos que realicen la valoración.

. . .

A continuación se procederá a la apertura del archivo electrónico que contiene la documentación relativa a la oferta económica y criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

Tras dicho acto público, la mesa procederá a:

- 1. Excluir a las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego, para lo cual dará un plazo de 3 días al empresario para que los corrija; evaluar y clasificar las ofertas.
- 2. Realizar la propuesta de adjudicación a favor del candidato con mejor puntuación entre todos los admitidos.
- 3. Comprobar en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que la empresa está debidamente constituida, el firmante de la proposición tiene poder bastante para formular la oferta, ostenta la solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso la clasificación correspondiente y no está incursa en ninguna prohibición para contratar.
- 4. Requerir a la empresa que ha obtenido la mejor puntuación mediante comunicación electrónica para que en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el envío de la comunicación, en su caso:
- · Constituya la garantía definitiva.
- Aporte el compromiso de contar con las capacidades de otras empresas al que se refiere el artículo 75.2 LCSP.
- Aporte la documentación justificativa de que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 LCSP.

Presente cualquier otra documentación que no esté inscrita en el Registro de Licitadores.

Presente, en su caso, la documentación acreditativa de hallarse al corriente en el

cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

5. En el caso de que la oferta del licitador que haya obtenido la mejor puntuación se

presuma que es anormalmente baja por darse los supuestos previstos en el artículo 149

LCSP, la mesa, realizadas las actuaciones recogidas en el artículo 159.4.f) 1º y 2º, seguirá

el procedimiento previsto en el citado artículo, si bien el plazo máximo para que justifique

su oferta el licitador no podrá superar los 5 días hábiles desde el envío de la

correspondiente comunicación.

Cláusula 27: Criterios de adjudicación:

"2. Los criterios a tener en cuenta para realizar la adjudicación del contrato son los que se

enumeran a continuación:

1. Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor

Puntuación de 0 a 40 puntos.

Porcentaje 40%.

Criterio 1: Características de la butaca

Se valorará la aportación de un documento tipo memoria que describa el suministro a

realizar, los métodos constructivos a emplear, los materiales a emplear, el cual deberá

contener como mínimo la siguiente documentación:

1. Costados: 10 puntos.

2. Respaldo: 10 puntos.

3. Asiento: 10 puntos.

4. Tapicería: 10 puntos.

Cada punto se valorará según una escala de seis tramos que va desde "Muy deficiente" a "Excelente", entendiendo, en principio, como excelente a la mejor de las ofertas presentadas en cada apartado, a los que se les asigna la siguiente puntuación:

- Muy deficiente 0,0 x Puntuación máxima del apartado.
- Deficiente 0,2 x Puntuación máxima del apartado.
- Regular 0,4 x Puntuación máxima del apartado.
- Buena 0,6 x Puntuación máxima del apartado.
- Muy buena 0,8 x Puntuación máxima del apartado.
- Excelente 1,0 x Puntuación máxima del apartado.

(...)"

Cláusula 28: Ofertas con valores anormales o desproporcionados:

"El carácter desproporcionado o anormal de las ofertas económicas podrá apreciarse, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, de acuerdo con los parámetros objetivos que se establecen en los artículos 149 LCSP y 85 RGLCAP".

Cláusula 49: Penalidades administrativas:

"Se impondrán penalidades al contratista cuando incurra en alguna de las causas que se enumeran a continuación:

- a) Por incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de ejecución establecidas en este pliego dará lugar a la imposición al contratista de las siguientes penalidades:
- Como regla general, su cuantía será un 1% del importe de adjudicación del contrato, salvo que, motivadamente, el órgano de contratación estime que el incumplimiento es grave o muy grave, en cuyo caso podrán alcanzar hasta un 5% o hasta el máximo legal del 10%,

respectivamente. La reiteración en el incumplimiento podrá tenerse en cuenta para valorar la gravedad.

• Se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista, o sobre la garantía, conforme al artículo 194.2 LCSP.

El cumplimiento por el adjudicatario de las condiciones especiales de ejecución podrá verificarse por el órgano de contratación en cualquier momento durante la ejecución del contrato y, en todo caso, se comprobará al tiempo de la recepción del contrato.

Cuando el incumplimiento se refiera a la contratación de personal en los términos indicados en el presente pliego, será considerada como infracción muy grave.

- b) Por cumplimiento defectuoso. Se impondrán penalidades por cumplimiento defectuoso en los siguientes términos:
- Si, al tiempo de la recepción, el objeto del contrato no se encuentra en estado de ser recibidas por causas imputables al contratista.
- Como regla general, su cuantía será un 1% del presupuesto del contrato, salvo que, motivadamente, el órgano de contratación estime que el incumplimiento es grave o muy grave, en cuyo caso podrán alcanzar hasta un 5% o hasta el máximo legal del 10%, respectivamente. La reiteración en el incumplimiento podrá tenerse en cuenta para valorar la gravedad.
- En todo caso, la imposición de las penalidades no eximirá al contratista de la obligación que legalmente le incumbe en cuanto a la reparación de los defectos.
- c) Por incumplir criterios de adjudicación. Se impondrán al contratista penalidades por incumplir los criterios de adjudicación en los siguientes términos:
- Si, durante la ejecución del contrato o al tiempo de su recepción, se aprecia que, por causas imputables al contratista, se ha incumplido alguno o algunos de los compromisos

asumidos en su oferta, en especial los relativos al volumen de mano de obra a utilizar en

la ejecución del contrato.

Para considerar que el incumplimiento afecta a un criterio de adjudicación será preciso

que al descontarse un 25% de la puntuación obtenida por el contratista en el criterio de

adjudicación incumplido, resultara que su oferta no habría sido la mejor valorada.

• Como regla general, su cuantía será un 1% del presupuesto del contrato, salvo que,

motivadamente, el órgano de contratación estime que el incumplimiento es grave o muy

grave, en cuyo caso podrán alcanzar hasta un 5% o hasta el máximo legal del 10%,

respectivamente. La reiteración en el incumplimiento podrá tenerse en cuenta para valorar

la gravedad.

d) Por demora. Cuando el contratista, por causas que le fueran imputables, hubiera

incurrido en demora, tanto en relación con el plazo total como con los plazos parciales

establecidos, se estará a lo dispuesto en el artículo 193 LCSP en cuanto a la imposición

de estas penalidades.

En el caso de producirse retraso, incluso parcial en el cumplimiento del contrato, el

Ayuntamiento podrá optar entre resolver el contrato o imponer una sanción conforme a lo

establecido en el artículo 193.3 LCSP.

No será necesario la "interpellatio" al contratista para que éste sea declarado como incurso

en mora, y por tanto para la resolución del contrato ni para la aplicación de las sanciones,

por incumplimiento de sus obligaciones".

Cláusula 4 PPT:

Se señala en relación con las características de los materiales, que el interior de los

costados de las butacas estará formado por estructura de acero; la parte delantera del

respaldo será ergonómica y dispondrá de bastidor interno de acero.

En la Memoria justificativa se indica que "La calidad constructiva de las butacas ha

permitido su uso durante 25 años..." y que "Debido al desgaste por el uso prolongado el

Teatro necesita perentoriamente proceder a la inversión objeto de este Pliego, siendo

necesaria su sustitución.

El objeto de la presente Memoria Valorada es para suministro y colocación para la

sustitución del patio de butacas del Teatro Mónaco.

Concretamente para modernizar y acondicionar el patio de butacas".

Tercero. Con fecha de 10 de marzo de 2025, la recurrente formuló a través de la PLACSP

la siguiente solicitud de aclaración sobre los pliegos:

"Buenas tardes.

En el pliego técnico se indican como características técnicas de las butacas, bastidores y

estructuras de acero. ¿Se permiten ofertar butacas fabricadas con otros materiales que

igualen o mejoren esas características?".

El 12 de marzo de 2025, el órgano de contratación respondió:

"Buenos días,

El pliego es abierto, cada uno puede proponer lo que estime conveniente.

Un saludo"

Cuarto. Con fecha de 20 de marzo de 2025, la recurrente presentó recurso especial en

materia de contratación contra los pliegos del contrato e impugna varias cláusulas. En su

recurso, solicita que el Tribunal anule las cláusulas impugnadas con retroacción del

procedimiento al momento inmediatamente anterior a la aprobación de los pliegos.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al

órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe

de aquel, quien solicitó la desestimación del recurso.

Sexto. Según certificado emitido el 7 de abril de 2025 por el secretario general del Ayuntamiento, a fecha fin de plazo de presentación de solicitudes (que es el 25/3/2025), han presentado oferta a la licitación las siguientes empresas:

- EUROSEATING INTERNATIONAL, S.A. (recurrente)
- ASCENDER, S.L.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de 25 de mayo de 2021 (BOE de 2 de junio).

Segundo. Según la doctrina de este Tribunal que se recoge, entre otras muchas, en la Resolución nº 200/2023, de 17 de febrero, para recurrir los pliegos de una licitación el recurrente: (i) debe haber presentado proposición, en tanto solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación o (ii) no ha podido presentarla como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso.

Se adjunta al recurso una relación de licitadores a fecha fin de plazo de presentación de ofertas (25 de marzo de 2025) en la que consta el recurrente, pero sin especificar el día concreto en el que presentó su proposición. Dado que en el expediente se incluye otro certificado emitido con fecha 24 de marzo de 2025 y referido a esta fecha, en el que no

consta que el recurrente hubiera presentado oferta, se deduce que esta tuvo lugar con posterioridad a la interposición del recurso (20 de marzo de 2025).

En el caso que nos ocupa, el recurrente ha presentado proposición, por lo que adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés fundante de su legitimación para recurrir los pliegos de una licitación y, además, la presentación de su oferta ha sido posterior a la interposición del recurso, por lo que no se encuentra en la situación descrita en el artículo 50.1.b) de la LCSP, que dispone:

"Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho".

Por todo ello, debe reconocérsele legitimación.

Tercero. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, la recurrente lo interpuso el 20 de marzo de 2025, por lo que el recurso se ha presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. Se recurre el anuncio y los pliegos de un contrato de suministro cuyo valor estimado supera 100.000 euros, por lo que los actos y el contrato son susceptibles de recurso en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 a) y 2 a) del artículo 44 de la LCSP, respectivamente.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente alega en suma la ilicitud de varias cláusulas de los pliegos:

1. Cláusula 15 del PCAP: considera que se ha impuesto una solvencia económica y financiera desproporcionada al objeto del contrato, la cual supera 1,5 veces el valor estimado del contrato y limita la competencia a solo grandes empresas, sin que conste justificación ni motivación. Asimismo, señala que tampoco resulta apropiada la exigencia

de un seguro de indemnización por riesgos profesionales al estar ante una actividad empresarial y no ante una actividad profesional.

- 2. Cláusula 26 del PCAP relativa a la apertura de proposiciones y propuesta de adjudicación. Alega que no debe cumplirse el trámite obligatorio de comprobación por la mesa de contratación de la inscripción en el ROLECE al tratarse de un procedimiento abierto y no un procedimiento simplificado.
- 3. Cláusula 27 del PCAP: critica que no se ha motivado la elección de los criterios de adjudicación ni su afectación significativa a la mejor ejecución de la prestación, y que el órgano de contratación ha confundido criterios de adjudicación basados en la calidad con la valoración de los mismos mediante juicios de valor, olvidando que la calidad puede también ser valorada con arreglo a criterios cuantificables de forma automática, En particular, respecto del criterio "Características de la butaca", manifiesta que el órgano de contratación pretende que sean valorados como criterios de adjudicación lo que en realidad son requerimientos técnicos del objeto del suministro previstos como tales en el PPT. Sostiene que no se establece ningún parámetro que permita valorar adecuadamente este criterio de adjudicación, incumpliendo lo establecido en el artículo 145.5 b) de la LCSP, por lo que deja en manos del órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.
- 4. Cláusula 28 del PCAP relativa a la apreciación de la anormalidad de la oferta. Señala que dicha cláusula remite a "los parámetros objetivos que se establecen en los artículos 149 LCSP y 85 RGLCAP" sin haberse efectuado respecto de la oferta en su conjunto, tal y como señala el artículo 149.2 b) de la LCSP, pues en la licitación se han utilizado una pluralidad de criterios de adjudicación. Sostiene que ni en los pliegos ni en la memoria se ha indicado que los demás criterios diferentes del precio no son relevantes para determinar la viabilidad de la oferta. A este respecto remarca que al precio se le asignan los mismos puntos (20 puntos) que a cada uno de los restantes criterios automáticos y que la puntuación de los criterios sujetos a un juicio de valor duplica la del precio.
- 5. Cláusula 49 del PCAP relativa a las penalidades administrativas. Indica que no se ha definido la gravedad de los incumplimientos que pueden dar lugar a la imposición de estas en cumplimiento defectuoso, en incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución

2

y en incumplimiento de los criterios de adjudicación. Respecto de estas últimas, señala que se hace alusión al volumen de mano de obra a utilizar en la ejecución del contrato, cuando dicho factor no tiene incidencia significativa. Asimismo, indica que la imposición de la penalidad se hace depender de la puntuación obtenida en el criterio de adjudicación incumplido, señalando que es inadmisible pues se trata de un factor extrínseco a la ejecución del trabajo.

Apunta que la redacción de la cláusula debería ser clara, de tal forma que permita conocer las conductas que suponen un incumplimiento y su graduación, de manera que no se genere indefensión al contratista.

6. Cláusula 4 PPT relativa a los requerimientos técnicos de las butacas. Señala que suponen una limitación injustificada de la concurrencia, al exigir una estructura y bastidor interno de acero, pues excluye la presentación de otros modelos del mercado e impide la presentación a la licitación de múltiples empresas, sin que exista justificación alguna para exigir estas características y no otras que, a juicio del recurrente, se consideran más adecuadas al fin que se pretende satisfacer. Y añade que el órgano de contratación es consciente de ello. Hace alusión a la anterior licitación en la que el órgano de contratación desistió por no obtener finalmente la subvención vinculada al contrato, en la que de los tres licitadores, dos (uno de ellos el actual recurrente) fueron excluidos de la licitación por no reunir los requisitos técnicos. Considera que el órgano de contratación debe conocer las soluciones disponibles en el mercado para dar satisfacción a sus necesidades de forma que las prescripciones técnicas que se exijan permitan un nivel de concurrencia adecuado.

Solicita la anulación de las cláusulas citadas y, por ende, el procedimiento en sí mismo.

Sexto. El órgano de contratación en el informe evacuado pone de manifiesto lo siguiente:

1.- La acreditación de la solvencia económica y financiera mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales por un importe de 300.000 euros es conforme a la normativa vigente y el importe propuesto es proporcional al volumen del contrato y al servicio que supone.

- 2.- En cuanto a la inscripción en el ROLECE señala que al tratarse de un procedimiento abierto de un contrato de suministro no resulta obligatoria, aunque en caso de estar inscritos los licitadores acreditará los criterios de solvencia.
- 3.- Los criterios de adjudicación son conformes a la normativa vigente y están directamente relacionados con el objeto del contrato.
- 4.- En lo que respecta a las bajas temerarias mantiene que el criterio de anormalidad solo se tiene en cuenta para el criterio precio por ser el único que el órgano de contratación considera puede estar afecto por desproporcionalidad y que el cálculo se realiza conforme a lo establecido en el RGLCAP.
- 5.- Finalmente defiende que en la Cláusula 4 del pliego de prescripciones técnicas, relativa a las características de los materiales, se especifica, entre otros requisitos, que el interior de los costados de las butacas estará formado por estructura de acero; la parte delantera del respaldo será ergonómica y dispondrá de bastidor interno de acero. Señala que este contrato de 2025 es diferente al que se licitó en el año 2021 y se refiere el recurrente. Añade que en ningún momento se ha pretendido ser excluyente, siendo prueba de ello que en la consulta que se hizo al mismo se indicó que "el pliego es abierto, cada uno puede proponer lo que estime conveniente", por lo que en ningún momento se indicó que no se admitiría. Incide en que, en el PPT de 2025, en lo referente a la cláusula 4, se han indicado unas condiciones básicas de la butaca y a partir de ellas cada fabricante indique las características de la butaca, y que la valoración consta de la suma de varias prescripciones como son los costados, respaldo, asiento y tapicería de las butacas, y no depende de un punto solamente. Aclara que "Lo que se ha pretendido en la citada cláusula es que cada fabricante aporte sus características técnicas con los cuatro puntos de referencia como son: Calidad, rentabilidad y características funcionales; Durabilidad, características funcionales; calidad de los materiales empleados, tanto en su composición como en sus características dimensionales, así como el conjunto estructural y su ensamblaje; durabilidad del conjunto de suministros, materiales empleados en relación a su uso y diseño que se proponga, uniformidad estética y su adaptación al uso combinación de los materiales y el diseño de conjunto".

Séptimo. En primer lugar, se impugna la cláusula 15 del PCAP conforme a la cual la solvencia económica y financiera ha de acreditarse mediante un seguro de indemnización por riesgos profesionales por un importe de 300.000 euros "vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas", "aportando además el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato. Este requisito se entenderá cumplido por el licitador o candidato que incluya con su oferta un compromiso vinculante de suscripción, en caso de resultar adjudicatario, del seguro exigido, compromiso que deberá hacer efectivo dentro del plazo de diez días hábiles al que se refiere el apartado 2 del artículo 150 de la LCSP".

El recurrente impugna tanto la exigencia del seguro por no ser necesario ni proporcionado al objeto y cuantía del contrato.

Al respecto debemos partir de lo establecido en el art 87 LCSP:

"1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

(...)

b) En los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

(...)

2. La acreditación documental de la suficiencia de la solvencia económica y financiera del empresario se efectuará mediante la aportación de los certificados y documentos que para cada caso se determinen reglamentariamente, de entre los siguientes: certificación bancaria, póliza o certificado de seguro por riesgos profesionales, cuentas anuales y declaración del empresario indicando el volumen de negocios global de la empresa. En todo caso, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a

tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario.

3. En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia económica y financiera de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa del importe mínimo, expresado en euros, de cada uno de ellos. Para los contratos no sujetos al requisito de clasificación, cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación los licitadores o candidatos que no dispongan de la clasificación que en su caso corresponda al contrato acreditarán su solvencia económica y financiera con los siguientes criterios, requisitos mínimos y medios de acreditación:

(...)

b) En los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales, en lugar del volumen anual de negocio, la solvencia económica y financiera se podrá acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior al valor estimado del contrato, aportando además el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato. Este requisito se entenderá cumplido por el licitador o candidato que incluya con su oferta un compromiso vinculante de suscripción, en caso de resultar adjudicatario, del seguro exigido, compromiso que deberá hacer efectivo dentro del plazo de diez días hábiles al que se refiere el apartado 2 del artículo 150 de esta Ley".

Por su parte, el artículo 116.4 de la LCSP dispone: "4. En el expediente se justificará adecuadamente:

- a) La elección del procedimiento de licitación.
- b) La clasificación que se exija a los participantes.
- c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera

(...)".

El presente contrato tiene por objeto, según el apartado 1 del PCAP: "el suministro y colocación de la sustitución del patio de butacas del Teatro Mónaco".

De acuerdo con esta descripción del objeto del contrato, el Tribunal entiende que el presente contrato de suministro no constituye una actividad profesional, sino empresarial, por lo que no procede exigir como solvencia económica un seguro de indemnización de riesgos profesionales, como indicamos en nuestra resolución 749/2023.

Asimismo, dijimos en nuestras resoluciones 994/2019 y 1016/2020, resoluciones que se citan en nuestra resolución anterior, a la que hace mención la recurrente, "El solo hecho de que la actividad empresarial objeto del contrato, ajena a toda actividad profesional, pueda dar lugar a un riesgo genérico de responsabilidad civil no autoriza a exigir la acreditación de la solvencia económico-financiera mediante la exigencia de la tenencia de un seguro del tipo indicado, pues no sería apropiado al caso al no derivar el riesgo de una actividad profesional, no meramente empresarial, eso sí, como medio de solvencia. Por el contrario, si de esa actividad pueden resultar graves daños y responsabilidades para el OC o daños a tercero, sí puede el OC establecer y exigir un seguro de responsabilidad civil por daños no profesionales, como obligación contractual impuesta al adjudicatario, pero no como medio de solvencia de cada uno de los licitadores".

En consecuencia, procede estimar este motivo de recurso, anulando la cláusula 15 del PCAP.

Octavo. Se impugna en segundo lugar la cláusula 26 relativa al trámite de apertura de proposiciones y propuesta de adjudicación, al señalar para el procedimiento abierto que se tramita, que la mesa procederá a la comprobación en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas una vez realizada la propuesta de adjudicación a favor del candidato con mejor puntuación entre todos los admitidos, cuando esta obligación se establece para el procedimiento abierto simplificado. El órgano de contratación en su informe mantiene que no es necesario, lo que viene a ser una suerte de allanamiento a la pretensión del recurrente.

Si bien en el apartado 4. a) del artículo 159 que regula el procedimiento abierto simplificado se hace expresa mención a la obligación de inscripción en el ROLECE de los licitadores que concurran al procedimiento de adjudicación y en el apartado 4. 3º del mismo precepto a su comprobación por la mesa de contratación, dicha comprobación no se aplica al procedimiento abierto que se tramita en este supuesto, el cual se regula en los artículos 156 y siguientes de la LCSP.

En consecuencia, en la medida que el apartado 3 de la cláusula 26 no se ajusta al procedimiento de adjudicación que se tramita, su redacción debería corregirse, por lo que procede la estimación de este motivo de impugnación.

Noveno. En cuanto a los criterios de valoración impugnados (cláusula 27 del PCAP), debemos partir de los requisitos que estos deben cumplir, de conformidad con el art 145 LCSP, que señala, en lo que al recurso interesa:

"Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato

1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

(...)

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes: [...]

4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; (...)

5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

 b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.

 (\ldots) ".

En nuestro caso, se impugnan los criterios de adjudicación por no haber motivado el órgano

de contratación la elección de los mismos ni su afectación significativa a la mejor ejecución

de la prestación. El recurrente se centra en particular en el criterio sujeto a un juicio de

valor denominado "características de las butacas", que se valora con un máximo de 40

puntos. Al respecto señala el PCAP en la Cláusula 27:

"Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor

Puntuación de 0 a 40 puntos.

Porcentaje 40%.

Criterio 1: Características de la butaca

Se valorará la aportación de un documento tipo memoria que describa el suministro a

realizar, los métodos constructivos a emplear, los materiales a emplear, el cual deberá

contener como mínimo la siguiente documentación:

1. Costados: 10 puntos.

2. Respaldo: 10 puntos.

3. Asiento: 10 puntos.

4. Tapicería: 10 puntos.

Cada punto se valorará según una escala de seis tramos que va desde "Muy deficiente" a

"Excelente", entendiendo, en principio, como excelente a la mejor de las ofertas

presentadas en cada apartado, a los que se les asigna la siguiente puntuación:

Muy deficiente 0,0 x Puntuación máxima del apartado.

Deficiente 0,2 x Puntuación máxima del apartado.

Regular 0,4 x Puntuación máxima del apartado.

- Buena 0,6 x Puntuación máxima del apartado.
- Muy buena 0,8 x Puntuación máxima del apartado.
- Excelente 1,0 x Puntuación máxima del apartado"

En primer lugar, en la memoria justificativa únicamente se recoge la siguiente motivación respecto de este criterio de adjudicación: "Siendo imprescindible durante la ejecución del contrato, se entiende necesaria la introducción de criterios cualitativos en la presente licitación, que supongan un juicio de valor, además, de resultar legalmente exigible por aplicación de lo dispuesto en el artículo 145.2.30.d) de la ley 9/2017 de LCSP".

Esta justificación resulta insuficiente, tanto por su carácter genérico como por la inexactitud en la cita normativa: el artículo 145.2.3º de la LCSP se refiere, en relación con los criterios de calidad, la inclusión de "El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro"; mientras que el artículo 145.3 d) de la LCSP alude a que procederá la aplicación de más de un criterio de adjudicación en los contratos "que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja". Por tanto, ninguna de estas previsiones fundamenta directamente la inclusión de un criterio de valoración sobre características de las butacas.

Además, el recurrente argumenta que las características de las butacas ya están previstas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), donde se definen los requisitos materiales y funcionales de los costados, respaldo, asiento y tapicería. En consecuencia, según su criterio, no procede valorar como criterio de adjudicación aspectos que ya configuran las condiciones técnicas mínimas del contrato.

No obstante, del análisis del apartado 4 del PPT se desprende que algunas especificaciones, si bien muy limitadas, están definidas en términos funcionales, sin concretar materiales ni soluciones técnicas cerradas. Por ejemplo, "los costados serán ignífugos", "los costados laterales estarán resueltos del modo más adecuado y acorde a la estética general de la butaca", "la parte posterior del respaldo de la butaca irá en

consonancia con el resto de la butaca y no tendrá características inferiores respecto a calidades y aspectos estéticos. Además, garantizará resistencia y durabilidad ante posibles roces del usuario de la butaca posterior", "los asientos contarán con mecanismo de plegado automático que funcione por gravedad o medios mecánicos, con sistema de retorno silencioso e integrado. En ningún caso se requerirá mantenimiento alguno de lubricación" o "la parte inferior del asiento (que será vista al estar plegado el asiento) irá en consonancia con el resto de la butaca y no tendrá características inferiores respecto a calidades y aspectos estéticos".

Estas formulaciones permiten un margen -si bien reducido- de decisión técnica por parte de los licitadores que justifica, al menos formalmente, la existencia de un criterio de adjudicación destinado a evaluar la calidad de las soluciones propuestas.

Además, al encontrarse algunas de las características de las butacas definidas en el PPT en términos de funcionalidades, la valoración de cómo se va a concretar el suministro a efectuar se considera que, además de ser un criterio vinculado con el objeto del contrato, no resulta inidóneo ni desproporcionado, pues existiendo un cierto margen de configuración del suministro, cabe su apreciación por el órgano de contratación.

Acudiendo a la descripción del criterio de adjudicación, la cláusula 27 del PCAP *a priori* refleja que la memoria a presentar por los licitadores, objeto de valoración, debe describir el suministro a realizar, los métodos constructivos a emplear y los materiales.

Dicha escasa descripción contrasta con el desarrollo que el órgano de contratación realiza con ocasión del recurso y en relación con el motivo de impugnación f) (señalado con nº 6 en el FD quinto), que se refiere precisamente a los requerimientos técnicos de la cláusula 4 del PPT. Así, el órgano de contratación indica que los aspectos que el fabricante puede aportar, y que, este Tribunal entiende, serían objeto de valoración en el criterio "características de las butacas", son los siguientes:

- "Calidad, rentabilidad y características funcionales
- Durabilidad, diseño y características funcionales.

22

Calidad de los materiales empleados, tanto en su composición como en sus

características dimensionales, así como el conjunto estructural y su ensamblaje.

Durabilidad del conjunto de suministros, materiales empleados en relación a su uso.

Diseño que se proponga, uniformidad estética y su adaptación al uso combinación de los

materiales y el diseño de conjunto".

Este Tribunal considera que dicho detalle debería hacerse constar en el criterio de

adjudicación para que los licitadores pudieran formular sus ofertas con conocimiento de los

aspectos que se van a valorar.

Por tanto, procede anular el criterio 1 de la cláusula 27 para que se incorporen los

parámetros objetivos para la valoración del criterio.

Décimo. Se impugna la cláusula 28 del PCAP, relativa a la apreciación de las ofertas

presuntamente anormales, por no efectuarse aquélla respecto de la oferta en su conjunto

y remitir a "los parámetros objetivos que se establecen en los artículos 149 LCSP y 85

RGLCAP"

Debemos partir de lo establecido en el artículo 149.2 de la LCSP:

"La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las

ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse

en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los

casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función

descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de

adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los

parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso,

determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que

se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto".

La licitación que nos ocupa tiene varios criterios de adjudicación, de los cuales el criterio sujeto a un juicio de valor representa el 40%, el precio el 20% y el resto de los criterios automáticos el 40%. La cláusula 28 del PCAP señala: "El carácter desproporcionado o anormal de las ofertas económicas podrá apreciarse, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, de acuerdo con los parámetros objetivos que se establecen en los artículos 149 LCSP y 85 RGLCAP".

Por un lado, la redacción de la cláusula no establece de manera categórica cuál es el sistema previsto, pues hace alusión a "podrá apreciarse", esto es, una mera posibilidad de aplicar los artículos 149 de la LCSP y 85 del RGLCAP y, por otro, únicamente refiere al carácter anormal o desproporcionado de las ofertas económicas, sin motivar por qué no se considera la oferta en su conjunto.

Al respecto el órgano de contratación en su informe del recurso aclara que "El criterio de anormalidad solo se tiene en cuenta para el criterio precio por ser el único que el órgano de contratación considera puede estar afecto por desproporcionalidad. El cálculo se realiza conforme a lo establecido en el RGLCAP".

Dado que el criterio precio no es el único criterio de adjudicación, los pliegos deben fijar los parámetros para determinar la anormalidad de la oferta y estos deben referirse a la oferta en su conjunto. A este respecto, el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado expediente 119/18 permite, en caso de atender solo al precio, que se motive en los pliegos o en la memoria que los demás criterios no son relevantes para determinar la viabilidad de la oferta. En el supuesto que nos ocupa, en los pliegos no se establece un sistema fijo, pues se hace referencia a que "podrá apreciarse", citándose al respecto el artículo 149 y el artículo 85 RGLCAP, y tampoco consta ninguna motivación de por qué el resto de criterios automáticos no son relevantes para determinar la viabilidad, no siendo admisible la mera alusión del órgano de contratación -que realiza en sede de

recurso-, indicando que el precio es el único que puede estar afecto por desproporcionalidad.

En consecuencia, no puede entenderse que la citada cláusula dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149.2 de la LCSP, por lo que debe estimarse este motivo y anularse la cláusula 28 del PCAP a fin de que el órgano de contratación fije los criterios de presunción de anormalidad conforme a lo allí establecido.

Undécimo. En cuanto a la cláusula 49 del PCAP relativa a las penalidades administrativas, el recurrente critica, en primer lugar, la falta de graduación, que afecta a las penalidades que se refieren a las condiciones especiales de ejecución, criterios de adjudicación y cumplimiento defectuoso.

Cabe destacar que el órgano de contratación guarda silencio respecto de este motivo de impugnación.

A las penalidades se refiere el art 192.1 de la LCSP, conforme al cual "Los pliegos o el documento descriptivo podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme al apartado 2 del 24 artículo 76 y al apartado 1 del artículo 202. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una de ellas no podrán ser superiores al 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50 por cien del precio del contrato".

Sobre la posibilidad de establecer penalidades que ofrece el artículo 192 de la LCSP, el Tribunal Administrativo de Contratos de la Comunidad Autónoma de Canarias en la resolución nº 057/2019, de 19 de marzo, manifestó que "debe entenderse supeditada a que los pliegos concreten, aunque sea en términos más o menos amplios, los supuestos de cumplimiento defectuoso a los que el precepto sólo se refiere genéricamente. Este deber de concreción en los pliegos de la figura contemplada en la LCSP, pretende privar al poder adjudicador la posibilidad de actuar arbitrariamente en perjuicio del principio de igualdad de trato. En este sentido, la jurisprudencia europea ya ha recordado que el principio de igualdad de trato se extiende también a la ejecución del contrato –sentencia del Tribunal

de Justicia de la Unión Europea de 29 de abril de 2004, asunto C-496/99—. Por ello, debe redactarse la cláusula de forma clara a fin de conocer el alcance de las conductas que darían lugar a la sanción, y su graduación, respetando el principio de proporcionalidad, situación que no se observa en la cláusula objeto de impugnación, partiendo de que, dada su oscuridad, sería compleja su aplicación, y generaría indefensión al contratista, en tanto no dispone de la información necesaria que permita conocer los hechos concretos que darían lugar a su imposición, siendo contrario al principio de seguridad jurídica, por lo que ha de estimarse el recurso por este motivo. La corrección de las infracciones legales cometidas debe llevarse a cabo anulando las cláusulas impugnadas del pliego de cláusulas administrativas particulares, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.2 de la LCSP, debiendo en su caso convocarse una nueva licitación".

Pues bien, en los tres casos a los que se refiere el recurrente, la descripción sobre cómo se gradúan las penalidades se limita a indicar que "su cuantía será un 1% del presupuesto del contrato, salvo que, motivadamente, el órgano de contratación estime que el incumplimiento es grave o muy grave, en cuyo caso podrán alcanzar hasta un 5% o hasta el máximo legal del 10%, respectivamente. La reiteración en el incumplimiento podrá tenerse en cuenta para valorar la gravedad". Ciertamente, dicha previsión no delimita cuándo se entiende que el incumplimiento es grave o muy grave, pues al no acotarse, aunque sea mínimamente, constando solo y como mera posibilidad el hecho de atender a la reiteración en el incumplimiento se está atribuyendo al órgano de contratación un excesivo margen de discrecionalidad.

En segundo lugar, el recurrente cuestiona que, en relación con la penalidad prevista por el incumplimiento de los criterios de adjudicación, se haga referencia específica al volumen de mano de obra a emplear en la ejecución del contrato, al considerar que dicho aspecto carece de incidencia significativa en el objeto contractual. Sin embargo, aunque el volumen de mano de obra no figure expresamente como un criterio de adjudicación independiente, puede entenderse integrado en la valoración de la memoria sobre las 'características de las butacas', en la que se incluyen, entre otros aspectos, los métodos constructivos a emplear. Así, si un licitador hubiera comprometido en su oferta una ejecución intensiva en

mano de obra, y dicho compromiso hubiera sido valorado positivamente, su incumplimiento —siempre que concurran las condiciones previstas en el pliego respecto a la minoración de puntuación y su impacto en la adjudicación— constituiría un incumplimiento relevante susceptible de ser penalizado.

Además, el recurrente critica que este tipo de penalidades se hagan depender de un factor extrínseco (puntuación) a la ejecución del trabajo. Tampoco puede acogerse la alegación del recurrente. La puntuación obtenida está directamente vinculada a los compromisos asumidos en la oferta presentada, y, por tanto, a las condiciones bajo las cuales se adjudicó el contrato. Si el incumplimiento de esos compromisos es de tal entidad que, de haberse valorado correctamente (minorando un 25% de la puntuación obtenida), el licitador no habría resultado adjudicatario, ello constituye un incumplimiento especialmente grave, que justificaría la imposición de dicha penalidad. La referencia a la puntuación no es, en consecuencia, un factor extrínseco, sino un elemento objetivo para graduar la gravedad del incumplimiento.

Por todo lo expuesto, procede anular la cláusula 49, letras a), b) y c) a efectos de que se incorporen los parámetros objetivos para la graduación de la gravedad de los incumplimientos.

Duodécimo. Finalmente se impugnan las características técnicas y, en particular, la exigencia de que la estructura y el bastidor interno sean de acero, sin que se permita otro material, ni se justifique, lo que a su juicio restringe la competencia.

Por su parte el órgano de contratación mantiene que en ningún momento se ha pretendido ser excluyente, prueba de ello que en la consulta que se hizo al mismo se indicó que "el pliego es abierto, cada uno puede proponer lo que estime conveniente", de manera que en ningún momento se indicó que no se admitiría, y que en el PPT de 2025, en lo referente a la cláusula 4, se han indicado unas condiciones básicas de la butaca y a partir de ellas cada fabricante indique las características de la butaca, pues en la valoración consta de la suma de varias prescripciones como son los costados, respaldo, asiento y tapicería de las butacas, no depende de un punto solamente.

7

Al respecto de la determinación de las prescripciones técnicas por el órgano de contratación, ya hemos señalado (por todas, en la resolución 105/2021, de 5 de febrero) que:

"El artículo 1 de la LCSP establece los principios que han de regir la contratación del sector público, encontrándose entre ellos la "publicidad, transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores» así como «la salvaguarda de la libre competencia"

El artículo 126 establece a su vez, como principio rector, en el apartado primero, que "las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia".

Por su parte, su apartado 5 establece que "Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho de la Unión Europea, las prescripciones técnicas se formularán de una de las siguientes maneras:

- a) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y al órgano de contratación adjudicar el mismo;
- b) Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; acompañando cada referencia de la mención «o equivalente»;

c) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales según lo mencionado en la letra
a), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con estos requisitos
de rendimiento o exigencias funcionales, a las especificaciones contempladas en la letra
b);

d) Haciendo referencia a especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para determinadas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características."

Y el 6 que "salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente»"

De esta forma la propia LCSP con el fin de no vulnerar el principio de concurrencia, prohíbe que los pliegos de los contratos hagan referencia a una fabricación o a una procedencia determinada, a un producto o servicio determinado, a una marca, patente o tipo o a un origen o producción determinado con la finalidad de favorecer o descartar a ciertas empresas o ciertos productos, con la excepción que en la propia norma se prevé".

En definitiva, procede desestimar el presente recurso, aunque el órgano de contratación no haya justificado el empleo excepcional de una marca o producto concreto para identificar una parte del objeto del suministro, en el caso concreto, la expresa admisión de que dicha mención es puramente orientativa, sin que excluya o impida formular proposiciones con otros productos de similares propiedades técnicas, y, la existencia de otros mecanismos para permitir el acceso a la licitación de cualquier interesado, impiden que dicha actuación acarree la medida extrema de la anulación del PPT".

Pues bien, cabe considerar que la nota incluida en el apartado 3 in fine del PPT, tras describir las características técnicas de cada lote, al declarar que: "(s)i alguna de las

características determina un modelo exclusivo, éstas serán tomadas únicamente como guía u orientación para la presentación de las ofertas, dicha indicación deberá entenderse como equivalente, sin que el hecho de no ajustarse exactamente sea causa de exclusión previa" cumple los requisitos de la doctrina expuesta según los términos del artículo 126.6 de la LCSP, lo que conduce a adverar el pliego impugnado al no impedir la concurrencia efectiva de la recurrente a la licitación, máxime habiendo podido acudir ésta a la vía de aclaración de los pliegos del artículo 138 de dicha norma legal".

Asimismo, debe tenerse en cuenta la Sentencia de 16 de enero de 2025 del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, en adelante, TJUE (C-424/23, "DYKA PLASTICS"). El TJUE insiste en el "amplio margen de apreciación" que asiste a los poderes adjudicadores, aunque la Directiva 2014/24 establece ciertos límites que deben respetar, específicamente que "(...) las especificaciones técnicas proporcionen a los operadores económicos acceso en condiciones de igualdad a los procedimientos de contratación y no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia" (§ 42) y que "(...) deben abrir dicho contrato a la competencia y, por tanto, permitir que se presenten ofertas que reflejen, en particular, la diversidad de las soluciones técnicas existentes en el mercado" (§ 43).

El TJUE considera que "(...) la formulación de especificaciones técnicas en términos de rendimiento y de exigencias funcionales suele ser la mejor manera de alcanzar el objetivo de apertura a la competencia y que, por lo tanto, este método de formulación, que favorece la innovación en la contratación pública, debe utilizarse del modo más amplio posible" (§ 44), de modo que esta manera de formular las especificaciones técnicas permite que cualquier operador económico cuyos productos satisfagan el rendimiento y las exigencias funcionales impuestas por el poder adjudicador pueda presentar una oferta.

En la respuesta del órgano de contratación se refiere a la contestación a una consulta que se formuló dentro del plazo de presentación de ofertas en la que se indicaba que "el pliego es abierto, cada uno puede proponer lo que estime conveniente", añadiendo que "en ningún momento se indicó que no se admitiría", para luego señalar que la cláusula 4 del PPT indica unas condiciones básicas de la butaca y a partir de ellas cada fabricante pude indicar las

características de su oferta, haciendo referencia a aspectos como la calidad de los materiales, las características dimensionales, el conjunto estructural y su ensamblaje.

Ahora bien, centrando el asunto en la característica concreta impugnada -esto es, la exigencia en el PPT que la estructura y el bastidor interno del respaldo sean de acero-, debe señalarse que de la redacción literal del apartado 4 del PPT no se desprende margen alguno para ofertar materiales alternativos. A diferencia de otras exigencias técnicas formuladas en términos de funcionalidades o resultados, aquí se impone de forma categórica el uso de acero como material del bastidor interno y estructura.

El artículo 28.1 de la LCSP establece que corresponde al órgano de contratación definir las prescripciones técnicas en función de sus necesidades, y esas prescripciones son vinculantes para los licitadores. No obstante, si el órgano de contratación considera ahora —en su informe y en la consulta— que sería admisible ofertar soluciones distintas, ello supone una contradicción con la literalidad del pliego, generando inseguridad jurídica y comprometiendo los principios de transparencia, concurrencia e igualdad de trato.

Por tanto, resulta necesario clarificar expresamente en el pliego qué características técnicas de la butaca son inamovibles y cuáles permiten propuestas alternativas por los licitadores, en orden a garantizar la debida seguridad jurídica en la licitación.

En consecuencia, procede estimar el motivo de impugnación y anular la cláusula 4 del PPT, debiendo el órgano de contratación redactarla con la debida claridad y precisión.

Decimotercero. Por todo lo anterior, procede anular las cláusulas impugnadas en los términos descritos en los fundamentos de derecho séptimo a duodécimo, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la redacción de los pliegos, en aplicación del artículo 57.2 in fine de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. G.R.A., en representación de EURO SEATING INTERNACIONAL, S.A., contra los pliegos del procedimiento "Suministro y colocación de la sustitución de butacas del Teatro Mónaco", expediente D213/2025/2, convocado por el AYUNTAMIENTO DE ONDA.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES